

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-144-2021 Guatemala, 17 de iunio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a usuarios del servicio de distribución final. Los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del mismo reglamento, señala que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario; y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica oportunamente emitió los Términos de Referencia del Estudio del VAD para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná; sin embargo, en el presente caso dicha Distribuidora no presentó el Estudio del VAD, por lo que esta Comisión a través de la Gerencia de Tarifas, elaboró el estudio tarifario independiente correspondiente; por lo que, con base a la normativa citada, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación de las tarifas definitivas, siendo éste el estudio elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y en los artículos 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los artículos 92, 97, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad

Resolución CNEE-144-2021

Página 1 de 2

Qu.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESUELVE:

- Aprobar el estudio tarifario elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el cual servirá de base para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente a la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.
- II. Derivado de lo resuelto en el apartado anterior, es procedente que se emitan y publiquen los pliegos tarifarios correspondientes para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.

III. La presente resolución deberá notificarse a la Distribuidora y entrará en vigencia inmediatamente.

PUBLÍQUESE. -

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez

Presidente

Ingeniero José Rafael Arguéta Monterroso

Director/

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez

Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas

Secretaria General

COSSITIÓN NACIONAL DE FINNASA ELÉCTRICA Licia, Ingrid Alejandra Martínez Rodas

Secretaria General

respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por a Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación al activo del proyecto, determinando que dicho activo corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC región Central. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-13-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELEC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución CNEE-126-2021.

CONSIDERANDO:

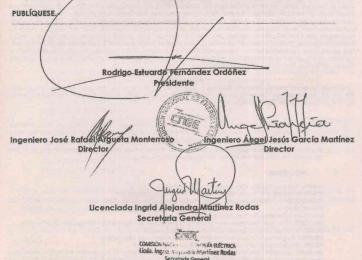
Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-850, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro – Guatemala 2 69 kV, Centro – Guatemala 3 69 kV, Centro – Guatemala 3 69 kV, Centro – Guatemala 3 69 kV, Centro – Guatemala 5 69 kV, Centro – Mixco 69 kV, Roosevelt – Naranjo 69 kV y Naranjo – Incienso 69 kV", indicado en el numeral 3.3.4.6. del Anexo de Especificaciones Técnicas de la Resolución CNEE-197-2013, lo cual contleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen jurídica identificado como GJ-Dictamen-15467, manifestó que carresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto aludido, con base en el dictamen técnico relaccionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima fijado en la Resolución CNEE-12021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de noventa mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90.796.61 US\$/año), correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de noventa mil setecientos noventa y sels dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90,7%.61 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I.I y modificado mediante la Resolución CNEE-126-2021, resultando en un nuevo Valor Máximo de treinta y siete millones quinientos cinco mil sels cientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos por año (37, 505,650.58 US\$/año).
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021 y CNEE-126-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-141-2021

líneas de transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional (USS/Año)
B-69-CEN KAM-39*	CEN-69 - KAM-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 284,8 MCM	-2.84	-48,429,83
B-69-CEN CG-6-40°	CEN-692 - CG6-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Howk 477 MCM	-2.95	-64.7.13.44
8-69-CG2 INC-55*	CG2-69D - INC-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.90	-31,572,58
B-69-CG2 TIK-56*	CG2-69D - TIK-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.40	-23.541.63
B-67-CG5 ROO-57*	CG5-691 - ROO-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	-2.26	-30,203.26
8-69-CG6 INC-58*	CG6-691 - INC-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	-4.42	-96.078.18
B-69-KAM TIK-159"	KAM-692 - TIK-69D	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-0.20	-3,323.43
8-A9-NAR NAR-208*	NAS-69 - NAS-69D	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM	-0.47	-10,725.00
B-69-TIK TIK-265"	TIK-69D - TIK-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.00	-16,617.13
8-69-KAM KAM-157°	KAM-69 - KAM-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	-0.01	-119.7
B-69-KAM KAM-158*	KAM-69 - KAM-692	LT 69KV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	-0.02	-319.0
8-69-CEN CG600020-39	CEN-69 - CG600020	LT 69kV LCC LLC/F LRural L Fint 740 MCM L OPGW	2.43	106,027.45
8-69-CG600020 CG6-40	CG600020 - CG6-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Fint 740 MCM OPGW	0.65	8,686.78
8-69-CG5 ROO-55	CG5-691 - 8OO-691	LT 69kV I CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW.	2.64	35,281.6
8-69-CG600020 KAM-56	CG600020 - KAM-69	LT 69kV CS I C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.53	7,083.07
B-69-KAM CGS-57	KAM-69 - CG5-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.55	7,350.35
8-69-CG600020 CG6-58	CG600020 - CG600466	LT 69KV LDC L LC/F Urbana Fint 740 MCM OPGW	2.19	62,006.23
8-69-CG5 CG600466-157	CG5-691 - CG600466	LT 69kV LDC L1 C/F L Urbana L Fint 740 MCM L OPGW	1,14	32,277.2
8-69-CG600466 NAR-69D-158	CG600466 - NAR-69D	LT 69kV CC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW +EE	2.24	97,737.24
8-69-NAR INC-159	NAR-69D - INC-691	LT 69KV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.50	14,422.6
8-69-NAR INC-208	NAR-69D - INC-692	LT 69kV DC C/F Urbong Filml 740 MCM OPGW	0.50	14,422.63
8-69-NAR NAR-265	NAR-69D - NAR-69	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	1.10	31,144,69
TOTAL				90,796.61

Bactoman

Resumen .	Peaje adicional (USS/año)
Línea de transmisión	90,796.61
Total	90,798,61

(219252)-29-junio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-144-2021

Guatemala, 17 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a usuarios del servicio de distribución final. Los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución –VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del mismo reglamento, señala que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario; y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica oportunamente emitió los Términos de Referencia del Estudio del VAD para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná; sin embargo, en el presente caso dicha Distribuidora no presentó el Estudio del VAD, por lo que esta Comisión a través de la Gerencia de Tarífas, elaboró el estudio tarifario independiente correspondiente; por lo que, con base a la normativa citada, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación de las tarifas definitivas, slendo éste el estudio elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y en los artículos 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los artículos 92, 97, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad

RESUELVE:

- Aprobar el estudio tarifario elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el cual servirá de base para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente a la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.
- II. Derivado de lo resuelto en el apartado anterior, es procedente que se emitan y publiquen los pliegos tarifarios correspondientes para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.

(219251-2)-29-juni



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-145-2021

Guatemala, 17 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarlos; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a usuarios del servicio de distribución final. Los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución –VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa efficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del mismo reglamento, señala que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario; y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.

CONSIDERANDO:

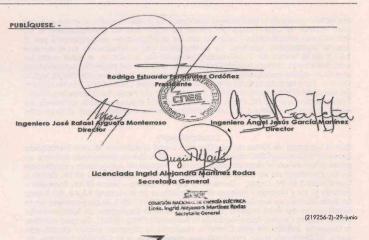
Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica oportunamente emitió los Términos de Referencia del Estudio del VAD para la Empresa Municipal Rural de Electricidad; sin embargo, en el presente caso dicha Distribuidora no presentó el Estudio del VAD, por embargo, en el presente casa dicta bisiliodad no presente actual de la composición la corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación de las tarifas definitivas, siendo éste el estudio tarifario elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y en los artículos 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los artículos 92, 97, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad

RESUELVE:

- Aprobar el estudio tarifario elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el cual servirá de base para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente a la Empresa Municipal Rural de Electricidad.
- Derivado de lo resuetto en el apartado anterior, es procedente que se emitan y publiquen los pliegos tarifarios correspondientes para la Empresa Municipal Rural de Electricidad.
- La presente resolución deberá notificarse a la Distribuidora y entrará en vigencia inmediatamente.





DE ENERGÍA ELÉCTRICA **RESOLUCIÓN CNEE-152-2021**

Guatemala, 22 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del

Congreso de la República, coiresponde a la Comisión Nacional de Energia Eléctrica entre otras

funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia

es u competencia, proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y

distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo

dela restricione.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final. Los artículos 61 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución Final deberán ser fijados por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de dicha Ley, establecen que cada distribuidar deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución "VAD», mediante un estudio encargado a una firma de ingenierá precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión, para estructurar un conjunto de tarifas pora cada distribuidor; y que la metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión, cada cinco (5) años.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidares finales del servicio de Distribución Final, serán calculadas por la Comisión quien de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 95 establece del reglamento de la Ley cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pilego tarifario de la Empresa Municipal Rural de Electricidad, vence el treinta de junio de dos mil veintiuno, es procedente emitir uno nuevo.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el artículo 99 establece que una vez aprobado el estudio tarifario, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en que aprobó el estudio definitivo y deberá, en el mamento que así lo resuelva, publicarias en el Diario de Centro América, estableciendo además que en ningún caso la actividad de Distribución final del servicio de electricidad puede llevarse a cabo sin pilego christrio vigente; y slendo que el Estudio del VAD, de la Empresa Municipal Rural de Electricidad, fue aprobado oportunamente, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar y publicar los tarifísar máximas definitivos que deberá aplicar la referida Distribuidora a sus usuarios finales, durante el quinquenio 2021-2026.

POR TANTO: a Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en los artículos 71, 72, 3, 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento le la Ley General de Electricidad.

- **RESUELVE:**Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final de la Tarifa No Social, que atlende la Empresa Municipal Rural de Electricidad, para el período comprendido del una de julio de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiséis, de conformidad con lo siguiente:

AMM: Administrador del Mercado Mayorista
CNEE o Comisión: Comisión Nacional de Energía Eléctrica
Distribuidora, distribuidora, Distribuidor o distribuidor: Empresa Municipal Rural de
Electricidad

Electricidad

LGE: Ley General de Electricidad

NTDOID: Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución

NTSD: Normas Técnicas del Servicio de Distribución

RAMM: Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RLGE: Reglamento de la Ley General de Electricidad

Usuario, vouvario, Consumidor o consumidor. Es el titular o poseedor del blen inmueble

que recibe el suministro de energía eléctrica.